



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1566-DAJ

Quito, 13 de agosto 1987

Señor Doctor  
 JORGE ZAVALA BAQUERIZO  
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio No. 745-PCN-87, de fecha agosto de 1987, recibido el día 4 del presente, se me remitió el auténtico del proyecto de "DECRETO QUE NIVELA LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS PESADOS".

La nivelación de sueldos propuesta implica un sustancial incremento en el gasto público, con cargo al Presupuesto General del Estado, y a los presupuestos especiales de las entidades del sector agropecuario, que utilizan equipos pesados y emplean trabajadores para el efecto.

El Proyecto, además, afecta al sector agrícola del país, pues incrementaría los costos de sus productos, con el consiguiente impacto en el consumidor ecuatoriano, ya que se aumentarían los precios de los artículos de primera necesidad y el valor de los insumos y materias primas utilizados por la agroindustria. Adicionalmente, los sectores agroexportadores verían seriamente afectada su capacidad competitiva en los mercados externos.

De otra parte, no todos los trabajadores de equipos pesados cumplen igual tarea o labor ; los que operan en el sector agrícola, lo hacen en condiciones diferentes a los que trabajan en la infraestructura vial y de la construcción. No es igual el trabajo en los predios rurales, con sus labores de nivelación, apertura de canales, mantenimiento, siembra, cosecha, explotación forestal, que el trabajo ejecutado en la apertura de caminos, roturación de montañas, horadación de túneles, en medios geográficos en extremo riesgosos y en condiciones inhóspitas ; y así múltiples casos de similar implicación.

En consecuencia, al no existir igualdad de trabajo, no puede aplicarse el principio constitucional de la igualdad ante la Ley ni tampoco lo contemplado en el Art. 78 del Código del Trabajo : "a trabajo igual corresponde igual remuneración".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

El Proyecto distorsiona el mecanismo salarial determinado en el Código del Trabajo, a través de las Comisiones Sectoriales de Fijación de Salarios Mínimos, mecanismo que se fundamenta en el análisis técnico de la naturaleza del trabajo, de las responsabilidades del trabajador en las diversas áreas, grupos y ramas del trabajo ; en el rendimiento del trabajador y del trabajo ; - en la complejidad de las labores propias del mismo ; y, en el desgaste de energía biosíquica de los trabajadores, conforme lo prevé inequívocamente el Código del Trabajo.

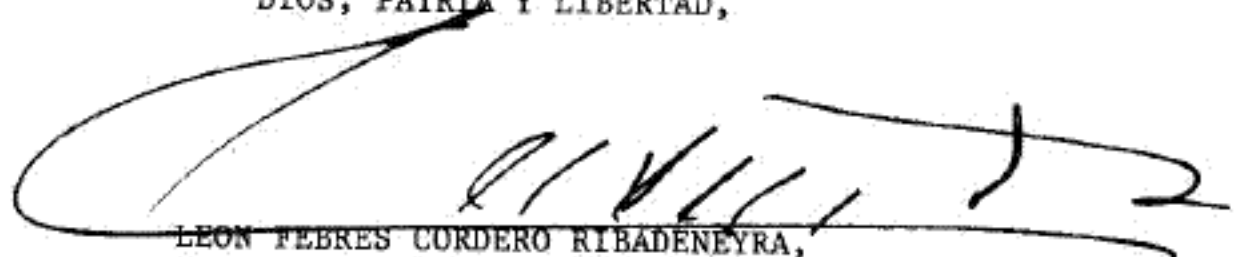
Por ende, son las Comisiones Sectoriales las llamadas al estudio, revisión y fijación de los salarios mínimos de las diferentes ramas del trabajo, teniendo en cuenta, además, la política general del Ministerio del ramo, la realidad sectorial y la rentabilidad y productividad de las empresas.

Finalmente, en el "Convenio relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vías de desarrollo, No. 131, 1970", ratificado por el Ecuador, mediante Decreto No. 739, de 29 de octubre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 091, de 30 de los mismos mes y año, se acuerda que los salarios mínimos sectoriales sean fijados mediante comisiones tripartitas, conformadas por representantes de los empleadores, trabajadores y Gobierno, Convenio que guarda perfecta armonía con lo dispuesto en los Arts. 121 y 125 del Código del Trabajo, que regulan la integración del Consejo Nacional de Salarios y de las Comisiones Sectoriales.

Por las razones expuestas, encuentro que el Proyecto no conviene a los intereses nacionales y no observa claras disposiciones constitucionales y legales, por lo que me veo obligado a OBJETARLO EN SU TOTALIDAD, en ejercicio de la facultad que me confiere el literal b) del Art. 78 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Art. 68 de la misma. Cumpló con devolver el auténtico del Proyecto.

Con esta oportunidad, expreso a usted, señor Presidente, mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

QUE los artículos: 19 numeral 5 y 31 literal c) de la Constitución, declaran la igualdad ante la Ley y la intangibilidad de los derechos de los trabajadores; y,

QUE el artículo 78 del Código del Trabajo dispone que a igual trabajo corresponde igual remuneración.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República,

## DECRETA

Art. 1.- Unifícanse a nivel nacional las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados: camineros, de excavación, de construcción, de industria y otros similares, utilizados en actividades y empresas agrícolas, agropecuarias o agroindustriales.

Art. 2.- Serán beneficiarios de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajadores legalmente titulados, cuyo salario mínimo será igual al más alto fijado por las Comisiones Sectoriales para cada grupo.

DISPOSICION TRANSITORIA: Las Comisiones de Salario Mínimo, inmediatamente de la vigencia de este Decreto y de conformidad al mismo, unificarán las remuneraciones que correspondan a esta rama de trabajo, las que regirán a partir del 1º de enero de 1988.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

  
Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE



  
Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE,

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

	CONGRESO NACIONAL
	SECRETARIA
	INGRESO
	La: 13-VIII-87 Hora: 17:00
	
	FIRMA



ARCHIVO